VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales."

(Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).



REF.DGEHM-034-2024

RESOLUCIÓN SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Oficina de Información y Respuesta de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas. San Salvador a las ocho horas del día tres de julio de dos mil veinticuatro.

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud presentada por la cual fue examinada de conformidad al Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, (que en lo sucesivo denominaré Ley o LAIP); y en consecuencia admitida con base al Art. 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo denominaré Reglamento o RELAIP), al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

"Que por medio de la presente de acuerdo con lo establecido en el Artículo 10 Numeral 18 y Articulo 63 de la Ley de Acceso a la Información Pública, solicito que se me proporcione la siguiente información:

"QUE DE ACUERDO AL PORTAL DE TRANSPARENCIA DE LA DIRECCION GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS APARECE DENTRO DE LAS AUTORIZACIONES HIDROCARBUROS 2024, QUE SE AUTORIZO A LA SOCIEDAD PARA: AUTORIZACION DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE ESTACION DE SERVICIO DE LAS ESTACIONES QUE SE DETALLAN:

ME PROPORCIONE CERTIFICACION DE LA COPIA DE LA RESOLUCION EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE ENERGIA, HIDROCARBUROS Y MINAS, DEL MINISTERIO DE



ECONOMÍA, EN LA CUAL SE AUTORIZÓ LA TRANSFERENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE CADA UNA DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DETALLADAS ANTERIORMENTE.

Lo anterior lo solicito en base al Artículo 72 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública y 56 literal d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto PIDO:

Se me proporcione Certificación de la copia de la resolución emitida por la dirección general de energía, hidrocarburos y minas, del ministerio de economía, en la cual se autorizó la transferencia de funcionamiento de cada una de las estaciones de servicio detalladas."*

*Nota: Información transcrita del documento original.

I.ANÁLISIS Y FUNDAMENTO.

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas a quien en adelante se le denominará indistintamente "La Dirección" o "DGEHM", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que la DGEHM como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (Art. 6 de la Cn.), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para la DGEHM dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.



II.TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

La LAIP atribuye al Oficial de Información las funciones establecidas en el Art. 50 "Funciones del Oficial de Información" literal b) "Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información" y literal d) "Realizar los trámites internos necesarios para localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares"; por otra parte, el Art. 70 LAIP "Transmisión de solicitud a unidad administrativa" establece: "El Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible"; por lo que, dando cumplimiento a tales funciones, se trasladó la solicitud mediante memorándum a la División Técnica Administrativa Petrolera de esta Dirección, por ser la unidad administrativa correspondiente para responder a lo solicitado.

Al respecto la División Técnica Administrativa Petrolera respondió mediante memorándum de fecha veintiséis de junio del corriente año, denegando la información solicitada, por constituir información confidencial, de acuerdo a lo siguiente:

"R/ No es posible proporcionar la información solicitada, por lo siguiente, de conformidad con el literal c. del Art. 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), que establece, literalmente, lo siguiente: "Art. 24. Es información confidencial: ... c. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión"; la información solicitada es confidencial por contener datos particulares de personas, bienes y servicios relacionados con la comercialización y distribución de productos de petróleo, además, el literal d. del Art. 24 de la LAIP que establece, literalmente, lo siguiente: "Art 24. Es información confidencial: ... d. Los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal" (el resaltado y subrayado es propio), por tanto, la información solicitada contiene secretos comerciales. En resumen, las copias de las resoluciones por medio de la cual se autorizó la transferencia de funcionamiento de



cada una de las estaciones de servicio siguientes:

se clasifica como información confidencial, por contener datos personales e información considerada como secreto comercial.

Adicionalmente el Art. 25 de la LAIP, que establece, literalmente, lo siguiente: "Art. 25. Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma", por lo que, para obtener las copias de las resoluciones requeridas, la persona interesada debe presentar un escrito, por medio del cual la sociedad le autoriza compartirle la información confidencial relacionada con la citada sociedad."

A partir de lo expuesto, y con base en la respuesta de la unidad generadora de la información, no es posible proporcionar la información solicitada por la peticionaria consistente en: la Certificación de la copia de la resolución emitida por la dirección general de energía, hidrocarburos y minas, del ministerio de economía, en la cual se autorizó la transferencia de funcionamiento de cada una de las estaciones de servicio:

, por ser información confidencial, por contener datos personales e información considerada como secreto comercial.

III. CONSIDERANDOS:

Para establecer la naturaleza de la información requerida en la solicitud de información en cuestión, el Instituto de Acceso a la Información Pública, determinó los requisitos del secreto comercial para que la información se pueda considerar confidencial, encontrándose estos en los "Criterios Resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública 2013-2017", en su página 356 que literalmente reza: "AÑO 2017 [...] Es necesario comprobar la existencia de tres requisitos para que se pueda constituir un secreto comercial para que la información se pueda considerar confidencial, es decir, (i) que la información



genere ventaja competitiva, (ii) que se refiera a formas de distribución y comercialización, y (iii) que se hayan adoptado los medios o sistemas necesarios para su protección. Es decir, que deben constituirse dichos requisitos para que se pueda tener por justificada la confidencialidad. (Ref. 343-A-2016 de fecha 26 de febrero de 2017)."

Aunado a lo anterior, el referido Instituto con base a la confidencialidad también estableció el criterio que: secreto comercial constituye información confidencial, que literalmente dice: "AÑO 2013 El secreto comercial busca proteger a las empresas que invirtieron en adquirir nuevos conocimientos técnicos, procesos productivos o procedimientos de comercialización de bienes y servicios para constituir un valor agregado que tiene un costo económico en el mercado. Por eso, las únicas condiciones que se exigen para que la información sea protegida como secreta es que no sea de dominio público o de fácil conocimiento público, que su titular haya tomado las previsiones necesarias para mantener en reserva dicha información y que tenga un valor comercial en el mercado." [...] "AÑO 2016 [...] Cualquier información que genere valor agregado, o estrategias que puedan diferenciarla de sus competencias, comprenden secretos comerciales protegidos por otros ámbitos de carácter empresarial y económico. (Ref. 234/239/243-A-2016 de fecha 29 de noviembre de 2016)". (Criterios Resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública 2013-2017, páginas 356 y 357).

Por otra parte, para verificar la solicitud sobre los parámetros antes señalados, es necesario acudir a lo establecido en el Art. 6 LAIP, cuyo acápite es "Definiciones", que dice: "Art.6. Para los efectos de esta ley se entenderá por: f). Información confidencial: es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido."



Asimismo, el Art. 24 LAIP, cuyo acápite es "Información Confidencial", que dice: "Art.24. Es información confidencial: [...] d. Los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal."

De lo anterior, se extrae que existe una excepción en la Ley de Acceso a la Información Pública, sobre el presupuesto de la existencia de una información con carácter confidencial, que el artículo antes transcrito en el literal d, se refiere al secreto comercial, relacionado con información de actividades comerciales o productivas sobre lo que guarde una persona o empresa bajo confidencialidad, porque implica obtener o mantener ventaja competitiva frente a terceros, y respecto a eso se ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y su acceso.

Siguiendo con la línea argumentativa, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha determinado que: "Nombre de personas requiere consentimiento expreso para su entrega. AÑO 2015. Este Instituto ha resuelto que si un ente obligado cuenta con registros de información que poseen nombres de personas naturales o jurídicas, tiene la obligación de resguardar la información y únicamente entregarla si existe consentimiento expreso de los titulares de la información. [...]. Se tiene la obligación de resguardar los datos personales cuando se trata de nombres de personas que no son servidores públicos; por lo tanto, si una persona realiza una solicitud de información orientada a conocer algún nombre o información de personas que no sean servidores públicos no se puede entregar la información, a menos que medie el consentimiento expreso de esta. Lo anterior es una manifestación del principio de igualdad. (Ref. 155-A-2014 de fecha 06 de marzo de 2015). (Ref. 20-A-2015 de fecha 18 de agosto de 2015) (Criterios Resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública 2013-2017, páginas 354).

En relación al párrafo anterior, para verificar la solicitud sobre los datos personales, es necesario acudir a lo establecido en el Art. 6 LAIP, cuyo acápite es "Definiciones", que dice:



"Art.6. Para los efectos de esta ley se entenderá por: a). Datos Personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga."

Es por ello que el artículo el Art. 24 LAIP, cuyo acápite es "Información Confidencial", que dice: "Art.24. Es información confidencial: [...] c. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión."

Además, el artículo 25 LAIP, cuyo acápite es "Consentimiento de la divulgación", establece que: "Art.25. Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma".

De lo anterior, se extrae que existe otra excepción en la Ley de Acceso a la Información Pública, sobre el presupuesto de la existencia de una información con carácter confidencial, que los artículos antes transcritos, determinándose en el Art. 24 literal c, se refiere a los datos personales requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, relacionado con la información requerida por la solicitante contiene datos personales que son determinados como información confidencial; en relación al artículo 25 LAIP que determina que los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma.

En conclusión, con base a la normativa previamente citada, los criterios orientadores previamente adoptados y publicados por el Instituto de Acceso a la Información Pública y la respuesta brindada por la Unidad Administrativa generadora de la información, se determina que la información requerida es información confidencial por contener datos particulares de personas, bienes y servicios relacionados con la comercialización y distribución de productos de petróleo, además para obtener las copias de las resoluciones requeridas, la persona interesada debe presentar un escrito, por medio del cual la sociedad



le autoriza compartirle la información confidencial relacionada con la citada sociedad; el suscrito Oficial de Información manifiesta que la información requerida por la solicitante es de carácter "Confidencial" con base en el Art. 72, literal b LAIP, que dispone: "El Oficial de Información deberá resolver: [...] b. Si la información solicitada es o no de carácter confidencial."

IV. RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN.

POR TANTO: Con fundamento en las consideraciones realizadas, y en los Arts. 2, 6, 18 de la Constitución de República; los Arts. 24 literales c) y d), 25, 50, 65, 69, 70, 71, y 72 literal b), de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 56 literal b) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, y Art 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos. SE RESUELVE:

a) DENEGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE LA LEY DEFINE CON CARÁCTER DE CONFIDENCIAL y con base en la respuesta brindada por la Unidad Administrativa generadora de la información, respecto a: la Certificación de la copia de la resolución emitida por la dirección general de energía, hidrocarburos y minas, del ministerio de economía, en la cual se autorizó la transferencia de funcionamiento de cada una de las estaciones de servicio:

- b) Notifíquese a la solicitante por el medio señalado para tal efecto.
- c) Archívese el expediente administrativo, pudiendo la solicitante ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.

Notifíquese.

Oficial de Informalcion